

reconocieron los "Potenciales Beneficiarios" remanentes del Periodo Regulatorio 2010 - 2014, justamente aplicando el criterio señalado en el numeral 5.6 del anterior "Procedimiento de Liquidación para el Cálculo del Factor de Ajuste por Aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales" aprobado con Resolución N° 006-2015-OS/CD, cuyo criterio es similar al consignado en los numerales 5.7 y 8.4 del Procedimiento de Liquidación vigente. Por tanto, se descarta la vulneración al principio de predictibilidad y la indebida motivación por un supuesto cambio de criterio alegadas por la recurrente;

Que, respecto a que la exclusión de 10 999 "Potenciales Beneficiarios" conllevaría a la anulación de los descuentos de promoción otorgados por Cálidda a dichos usuarios, esta afirmación es inexacta, debido a que el usuario se encuentra facultado a solicitar la conexión al servicio de gas natural en cualquier momento, así como pueden beneficiarse del Mecanismo de Promoción y del Bonogas. Cabe precisar que en la actualidad los "Potenciales Beneficiarios" pueden gozar de un beneficio ascendente hasta USD 509, mientras que en el periodo 2014 - 2018, estos beneficios ascendían solo a USD 498;

Que, con la finalidad de verificar el estado de los contratos de suministro suscritos por Cálidda y los "Potenciales Beneficiarios" se ha solicitado a la recurrente una muestra de los contratos no habilitados de los cuales se ha verificado que estos constituyen Contratos de Adhesión donde se indican las condiciones generales del suministro de gas natural y no se precisa el monto de los posibles beneficios, ni los pagos que hubiera efectuado el usuario;

Que, por lo señalado, tampoco se estaría transgrediendo el derecho que tiene Cálidda para administrativamente subsanar los requisitos faltantes y de obtener el posterior reconocimiento del Mecanismo de Promoción otorgado. Al respecto, debemos señalar que para que Cálidda pueda otorgar los beneficios que señala el Reglamento de Distribución, debe verificar que las instalaciones de los usuarios cumplan con los requisitos técnicos relacionados con la habilitación de las instalaciones internas y que pertenezcan a un nivel socioeconómico autorizado por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, la información complementaria presentada por Cálidda en atención al requerimiento efectuado por este Organismo, fue analizada con detalle en el Informe Técnico N° 528-2022-GRT donde se ha verificado que 6 939 "Potenciales Beneficiarios" no desean el servicio por diversos motivos personales, 2 045 "Potenciales Beneficiarios" no han cumplido con construir las instalaciones internas, 1 902 "Potenciales Beneficiarios" no se ha podido identificar a qué nivel socioeconómico pertenecen y 50 "Potenciales Beneficiarios" con deficiencias administrativas, aspectos que son requisitos mínimos para su reconocimiento como Beneficiarios del Mecanismo de Promoción de acuerdo al Procedimiento de Liquidación, por lo que no corresponde su inclusión como "Potenciales Beneficiarios" en el Periodo Regulatorio 2022-2026;

Que, de otro lado, en relación a la denominación de "Potenciales Beneficiarios" a 10 999 usuarios de la Etapa I y Etapa II del Periodo Regulatorio 2014-2018, se reitera que la liquidación del Mecanismo de Promoción del Periodo Regulatorio 2018-2022, contiene la revisión del Saldo del Balance de la Promoción del último trimestre del Periodo Regulatorio 2018-2022 (07-de febrero de 2022 al 6 mayo de 2022) siendo que en dicha evaluación tales usuarios fueron presentados con la denominación de "Potenciales Beneficiarios".

Que, al respecto, lo indicado por Cálidda en el considerando anterior, pertenece al primer caso previsto en el numeral 8.4 del Procedimiento de Liquidación, donde converge la evaluación de un periodo trimestral anterior y la liquidación de un Periodo Regulatorio. En el caso de la evaluación del periodo trimestral, se considera todos los datos consignados respecto de los beneficiarios potenciales, sin verificar aquellos consignados como pendientes del Periodo 2014-2018, debido a que la evaluación del trimestre anterior se está realizando en base a la información del Periodo Regulatorio 2018-

2022. Esto ocurre porque la evaluación trimestral está desfasada tres meses;

Que, por las razones señaladas, el recurso de reconsideración materia de análisis debe ser declarado infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 528-2022-GRT e Informe Legal N° 529-2022-GRT, elaborados por la División de Gas natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 031-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 153-2022-OS/CD conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico N° 528-2022-GRT y el Informe Legal N° 529-2022-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como su publicación en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 528-2022-GRT y el Informe Legal N° 529-2022-GRT.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2111009-1

Aprueban modificación y reordenamiento del cronograma para la emisión de certificados de conformidad por parte de Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel a favor de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 178-2022-OS/CD**

Lima, 29 de setiembre de 2022

VISTO:

El Memorando N° GSE- 603-2022, mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba la modificación y reordenamiento del cronograma para la emisión de certificados de conformidad por parte de Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel a favor de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2021-OS/CD

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, en el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se precisa que corresponde a Osinermin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Osinermin, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, en el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM publicado con fecha 05 de noviembre de 2014, se establece que la Empresa Envasadora o Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP o a una Red de Distribución de GLP, deberá garantizar, a través de un certificado de conformidad de la instalación, que esta cumple con las condiciones de seguridad, facultando a Osinermin en el artículo 5, para aprobar los procedimientos necesarios para su aplicación así como un cronograma de adecuación;

Que, bajo el marco del referido Decreto Supremo N° 034-2014-EM, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP", disponiéndose en la Única Disposición Complementaria Transitoria, plazos de adecuación para los Agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos, los cuales se extendían hasta veinte (20) meses desde la entrada en vigencia de dicha resolución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2020-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 2020, se modificaron normas de comercialización y seguridad de GLP, y en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria se facultó a la Empresa Envasadora y al Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP y/o a un titular de Redes de Distribución de GLP, y que a la fecha no hubiera cumplido con adecuarse a la normativa vigente conforme a lo dispuesto en el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM, a acogerse al plazo de adecuación no mayor a tres (03) años que será determinado por Osinermin, cumpliendo los requisitos y plazos que dicho Organismo establezca;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2021-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se aprobó los "Requisitos y Plazos de Adecuación al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP"; y, específicamente, en el artículo 4 del Anexo se estableció como plazo para la obtención del certificado de conformidad el 30 de setiembre de 2022, respecto de aquellas instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con almacenamiento total en tanques igual o menor a 500 galones; y el 31 de diciembre de 2022 para aquellas instalaciones en Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con almacenamiento total en tanques mayor a 500 galones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del

COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N°s 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA, 003-2022-SA y 015-2022-SA, hasta el 24 de febrero de 2023;

Que, como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria, la cual se ha mantenido durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2021-OS/CD, se han presentado restricciones para el acceso a locales e instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que permitan a las Empresas Envasadoras o Distribuidores a Granel efectuar las inspecciones conducentes al otorgamiento del certificado de conformidad;

Que, en efecto, la Sociedad Peruana de Gas Licuado ha informado por escrito a Osinermin que, las Empresas Envasadoras han venido trabajando y ejecutando planes detallados de inspecciones y adecuaciones para lograr el cumplimiento normativo de emisión de los certificados de conformidad; sin embargo, aún tienen un 39.39% de instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP pendientes de inspección y de emisión de los correspondientes certificados de conformidad;

Que, el artículo 5 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2021-OS/CD establece que, una vez vencidos los plazos máximos de adecuación contenidos en dicha Resolución, sin que las Empresas Envasadoras o Distribuidores a Granel acrediten haber emitido los Certificados de Conformidad a los Consumidores Directos de GLP y Titulares de Redes de Distribución de GLP a quienes hayan cedido en uso los tanques de almacenamiento de GLP, se procede a suspender provisionalmente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Consumidor Directo de GLP o Titular de Red de Distribución de GLP que no cuente con el citado certificado de conformidad;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM establece que, el cronograma de adecuación para la entrega de los Certificados de Conformidad a las instalaciones de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que establezca Osinermin, no podrá exceder los tres (03) años;

Que, considerando las restricciones expuestas y a fin de evitar una suspensión masiva de instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que no obtuvieron el certificado de conformidad, y estando dentro del plazo de tres (03) años a que hace referencia la norma citada precedentemente, resulta necesario establecer un nuevo cronograma, que permita la realización de inspecciones y emisión de certificados de conformidad por parte de las Empresas Envasadoras o Distribuidores a Granel de GLP a favor de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP a quienes les hayan cedido el tanque de almacenamiento;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 31-2022;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Modificación**

Modificar el artículo 4 de los "Requisitos y Plazos de Adecuación al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP", contenido en el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2021-EM, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Plazos para la emisión de los Certificados de Conformidad

Las Empresas Envasadoras o los Distribuidores de GLP emiten los correspondientes Certificados de Conformidad de las Instalaciones listadas en el formato

A, siguiendo el Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP (CD) y Titulares de Redes de Distribución de GLP (RD), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 089- 2015-OS/CD, según el siguiente cronograma:

Instalaciones en Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con almacenamiento total en tanques	Vencimiento de plazo para la emisión de Certificado
Mayor de 1,000 galones	31 de agosto del 2023
Mayor de 250 galones a 1,000 galones	31 de diciembre del 2023
Menor o Igual a 250 galones	28 de febrero del 2024

Artículo 2°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y conjuntamente con su exposición de motivos, en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2111016-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Autorizan ejecución de la “Encuesta de Demanda Ocupacional 2022”, a nivel nacional

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 194-2022-INEI

Lima, 23 de setiembre de 2022

Visto el Oficio N° 0055-2022-MTPE/4/13, del Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Oficio N° 004716-2022-INEI/DNCE de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y el Informe N° 104-2022-INEI/DNCE-DECEEE de la Dirección Ejecutiva de Censos y Encuestas de Empresas y Establecimientos de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática” el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística y tiene entre sus funciones normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, utilizados por los órganos del Sistema para la producción de las estadísticas oficiales del país;

Que, mediante Oficio N° 0055-2022-MTPE/4/13, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicita autorización para la ejecución de la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO-2022), a fin de contar con información estadística sobre la demanda futura de trabajadores a nivel nacional

e identificar las ocupaciones más demandadas durante el año 2023, que permita orientar a las autoridades formativas sobre la necesidad del sector empresarial y por ende reducir el desajuste ocupacional. Asimismo, busca conocer si las empresas contratarían personas con discapacidad, si cumplen con el perfil de la ocupación demandada por el mercado laboral;

Que, con Oficio N° 004716-2022-INEI/DNCE, la Dirección Nacional de Censos y Encuestas del Instituto Nacional de Estadística e Informática, adjunta el Informe N° 104-2022-INEI/DNCE-DECEEE de la Dirección Ejecutiva de Censos y Encuestas a Empresas y Establecimientos en el que informa que se ha analizado la cobertura, temática, actividad a investigar, temporalidad, unidad de observación, tamaño de la muestra y modalidad de recojo de los datos; y ha validado la Ficha Técnica, Formulario y Directorio de empresas seleccionadas; remitida por Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que solicita autorización para la ejecución de la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO-2022), concluyendo que la información presentada cuenta con la validación de la Dirección Ejecutiva de Censos y Encuestas de Empresas y Establecimientos;

Que, en ese contexto resulta pertinente autorizar la ejecución de la “Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO - 2022)”, dirigida a 9,346 empresas privadas con 20 a más trabajadores, en los sectores económicos extractivo, industria, construcción, comercio y servicios, así como fijar el plazo máximo de entrega de la información y aprobar el formulario respectivo, y establecer el plazo máximo para la presentación de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática; y,

Con la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, la ejecución de la “Encuesta de Demanda Ocupacional 2022”, a nivel nacional; dirigida a una muestra representativa de 9,346 empresas privadas con 20 a más trabajadores, en los sectores económicos extractivo, industria, construcción, comercio y servicios; cuyo listado de la muestra seleccionada, se publicará en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 2.- Aprobar, el formulario de la “Encuesta de Demanda Ocupacional 2022”. El acceso al formulario y su devolución con la información requerida, se realizará en forma virtual, ingresando al link: <http://apps.trabajo.gob.pe/edomtpe>.

Artículo 3.- Disponer, que el periodo de entrega de la información de la Encuesta es a partir del 03 de octubre al 22 de noviembre del 2022. La que estará a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

Artículo 4.- Precisar, que las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, deben diligenciar el formulario de la Encuesta, en el plazo establecido; en caso de incumplimiento serán pasibles de ser sancionadas con la multa respectiva, conforme lo dispuesto por los artículos 87, 89 y 91 del D.S. N° 043-2001-PCM. El pago de la multa, no exime a las empresas de la obligación de presentar la información solicitada.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

2110761-1